



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULAR No. 001

DE : DIRECCION TECNICA DE SEGURIDAD SOCIAL

PARA: Entidades de Previsión, entidades oficiales, semioficiales y empresas particulares que pagan pensiones de vejez o de jubilación, de invalides y de sustitución o sobrevivientes

ASUNTO: Reajuste pensiones para el año de 1995, de acuerdo con la Ley 100 de 1993

FECHA : 13 ENE. 1995

Esta Dirección se permite informar a las entidades de previsión, entidades oficiales, semioficiales y empresas particulares que pagan pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, que el reajuste de las pensiones mencionadas para el año de 1995, se liquidará de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 41 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994.


Teniendo en cuenta, que el Decreto 2872 del 28 de diciembre de 1994 fijó el salario mínimo legal diario a partir del primero (1) de enero del presente año, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 3.964,45), presentando una variación del 20.5% con respecto al salario mínimo legal diario del año de 1994 y que el Índice de Precios al Consumidor para el año de 1994, fue de 22.59% de acuerdo con certificación expedida por el DANE, las pensiones deberán reajustarse con el porcentaje más alto entre estos dos.

En tal sentido, el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, se realizará de la siguiente forma:

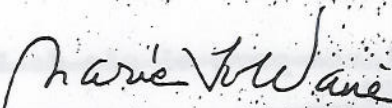
* P.R. = (P.A. x 22.59%)

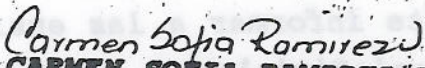
Es necesario aclarar que el reajuste aquí señalado no es aplicable a los pensionados de los regímenes excluidos de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 40 del Decreto 692 de 29 de marzo de 1994.

Cordialmente,


ELSA MARCELA HERNANDEZ C.
Director Técnico de Seguridad Social

Vo. Bo.


MARIA SOL NAVIA VELASCO
Ministra de Trabajo y Seguridad Social


CARMEN SOFIA RAMIREZ VANEGAS
Jefe Oficina Jurídica (E)

* P. R. = Pensión Reajustada
P. A. = Pensión Actual





MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO NUMERO 2108 DE 19

(29 DIC. 1992

Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del Sector Público en el orden Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Ley 68 de 1992

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

ARTICULO 2o. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicaran el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 19.

"Continuación del decreto por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden nacional"

El 1 de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

ARTICULO 3o. El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1o no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

ARTICULO 4o. Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1o y no producirán efectos retroactivos.

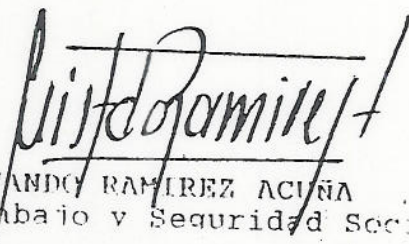
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. **29 DIC. 1992**



RUDOLF HOMMES

Ministro de Hacienda y Crédito Público



LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA

Ministro de Trabajo y Seguridad Social